



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Toluca de Lerdo, México, a 03 de octubre de 2023

**DIPUTADA AZUCENA CISNEROS COSS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE**

El que suscribe **Diputado Rigoberto Vargas Cervantes**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30 primer párrafo, 38 fracción II, 79, 81 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado; tengo a bien someter a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se expide la LEY DE LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera infancia es un concepto que surge de la neurociencia y las ciencias que estudian el comportamiento y que lleva años desarrollándose y poniendo poco a poco de relieve la importancia de los primeros años de vida de las niñas y niños en lo que respecta a su desarrollo físico, cognitivo, lingüístico y socioafectivo (Center on the Developing Child Harvard University).¹

El Fondo de las Naciones Unidas (UNICEF), respecto al periodo que abarca la primera infancia, señala que, comienza a partir del embarazo hasta los primeros 5

¹ <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/guarderías/PrimerInfancia.pdf>



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

años de vida, estableciendo las siguientes tres etapas: la prenatal y el nacimiento, la del nacimiento hasta los primeros tres años de edad, y la edad preescolar.²

También ha manifestado que, durante los primeros años de vida, y en particular desde el embarazo hasta los 3 años, los niños necesitan nutrición, protección y estimulación para que su cerebro se desarrolle correctamente. Los progresos recientes en el campo de la neurociencia aportan nuevos datos sobre el desarrollo cerebral durante esta etapa de la vida. Entre los aportes se encuentran datos que reflejan como en los primeros años, el cerebro de los bebés forma nuevas conexiones a una velocidad asombrosa, según el Centro para el Niño en Desarrollo de la Universidad de Harvard, más de 1 millón cada segundo, un ritmo que nunca más se repite.

Así mismo indican que, durante el proceso de desarrollo cerebral, los genes y las experiencias que viven concretamente, una buena nutrición, protección y estimulación a través de la comunicación, el juego y la atención receptiva de los cuidadores, influyen en las conexiones neuronales. Esta combinación de lo innato y lo adquirido establece las bases para el futuro del niño³.

Por ello, una alimentación adecuada, los estímulos y la atención son esenciales para el desarrollo del cerebro del bebé en sus primeros 1.000 días de vida.⁴

La Organización Mundial de la Salud, establece que el período de la primera infancia es la fase de desarrollo más importante de todo el ciclo vital del ser humano, y que garantizándole un desarrollo saludable, que abarque los aspectos físico, socioemocional y lingüístico-cognitivo del desarrollo, cada uno de ellos de igual importancia, se ejerce una influencia notable sobre el bienestar y factores como

²Disponible en: <https://coolhuntermx.com/primer-infancia-en-mexico-un-listado-de-proyectos-para-los-primeros-anos-de-vida/> Consultado en 17-08-2023

³ Disponible en: <https://www.unicef.org/es/development-of-the-first-infancy> Consultado en 17-08-2023

⁴Disponible en: <https://www.unicef.org/es/la-primera-infancia-importa> Consultado en 17-08-2023



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

obesidad/retardo en el desarrollo, salud mental, enfermedades cardíacas, habilidad numérica y de lecto-escritura, criminalidad y participación económica durante toda la vida. Por lo que todo aquello que acontece al niño en sus primeros años de vida es crucial para su trayectoria de desarrollo y su ciclo vital.⁵

En este sentido, la UNICEF también ha indicado que la pobreza es uno de los factores que determinan por qué algunos niños reciben la nutrición, la protección y la estimulación que necesitan, mientras que otros se quedan atrás, explicando que, en los países de ingresos medianos y bajos, 250 millones de niños menores de 5 años corren el riesgo de no alcanzar su potencial de desarrollo debido a la pobreza extrema y al retraso del crecimiento.⁶

Al respecto, numerosas investigaciones realizadas en distintas partes del mundo han demostrado que la inversión en la primera infancia rinde grandes beneficios, tanto económicos como sociales. Una de ellas, fue el estudio que realizó la Fundación High/Scope de Estados Unidos, que siguió por más de 20 años a dos grupos de niños de familias pobres: un grupo que participó en un programa de educación temprana de alta calidad y otro que no participó.

Los resultados obtenidos evidenciaron que:

- La buena educación temprana tuvo un impacto importante en la tasa de terminación de la educación secundaria, en el nivel de ingreso y en la estabilidad emocional de los participantes, así también como en la reducción de los conflictos con la ley.

⁵ Disponible en: <https://www.almendron.com/tribuna/wp-content/uploads/2020/12/early-child-dev-ecdkn-es.pdf> Consultado en 17-08-2023

⁶ Disponible en: <https://www.unicef.org/es/desarrollo-de-la-primera-infancia> Consultado en 17-08-2023



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- Por cada dólar invertido en el programa de educación temprana de alta calidad, hubo un retorno de siete dólares para la sociedad en su conjunto, incluyendo seis dólares de ahorro en costos para el sistema de justicia.⁷

Razón por la cual los economistas sostienen que, invertir en la primera infancia representa la inversión más poderosa que un país puede realizar, con retribuciones en el transcurso de la vida mucho mayores al importe de la inversión inicial.⁸

Confirmando lo que la UNICEF ha informado en cuanto a que las niñas y niños más desfavorecidos son los que menos posibilidades tienen de acceder a los elementos esenciales para un desarrollo saludable, por ejemplo, aquellos que están en situación de abandono y maltrato pueden activar sistemas de respuesta biológica que, sin la protección adecuada, causan estrés tóxico que provocan problemas físicos, mentales y conductuales en la edad adulta

Otros elementos que los dañan, es el conflicto y la incertidumbre de Estados frágiles a la que se enfrentan las y los niños menores de 5 años en las zonas afectadas, que resultan decisivos, ya que están expuestos a riesgos de impacto para su vida, su salud y su bienestar.

Así como, los descuidos y la inacción tienen un alto precio y consecuencias a largo plazo para la salud, la felicidad y las capacidades para obtener ingresos cuando los niños alcanzan la edad adulta, contribuyendo a perpetuar los ciclos internacionales de pobreza, desigualdad y exclusión social.⁹

En México, de todas las niñas y los niños, los que se encuentran en el rango de edad entre 0 y 5 años (primera infancia) tienen el menor nivel de desarrollo, se

⁷ Disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/Inv_Finales_08/DP3/Sis_nin/ninez/datos/vigia.pdf Consultado en 17-08-2023

⁸ Disponible en: <https://www.almendron.com/tribuna/wp-content/uploads/2020/12/early-child-dev-ecdkn-es.pdf> Consultado en 17-08-2023

⁹ Disponible en: <https://www.unicef.org/es/desarrollo-de-la-primera-infancia> Consultado en 17-08-2023



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

encuentran en mayor pobreza y se les destina el menor gasto público. En 2014, por ejemplo, el 63% de ellos, formaban parte de hogares con un ingreso inferior a la línea de bienestar.¹⁰

Algunos de problemas que las niñas y los niños que están en su primera infancia enfrentan son los siguientes:

- Deficiente atención materno-infantil en poblaciones vulnerables;
- Alto porcentaje de cesáreas, lo que puede alterar el desarrollo cognitivo y problemas de obesidad;¹¹
- Bajos índices de lactancia exclusiva, mala nutrición, baja inmunización y altos niveles de sobrepeso y obesidad;
- Existe la necesidad de espacios, personas y recursos para la educación inicial;
- Falta de integración y rectoría en servicios;
- Carente perspectiva de infancia en programas y políticas de cuidado;
- Falta de registros al momento de nacer que vulnera el derecho a la identidad e imposibilita el acceso a otros derechos;
- Alta prevalencia de violencia infantil en todas sus formas y falta de prevención, atención y sanción por parte de las autoridades, y
- Alta participación de niños y niñas en actividades económicas desempeñándose en las peores formas de trabajo infantil a menudo sin recibir salario alguno.¹²

En México, el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), en la Estrategia Nacional para la Primera Infancia la define como el periodo de vida hasta antes de los seis años, momento en que las niñas y niños en

¹⁰ Disponible en: https://www.unicef.org/mexico/media/1001/file/UNICEF_ENIM2015.pdf Consultado en 17-08-2023

¹¹ Disponible en: <https://jamanetwork.com/journals/jamapediatrics/fullarticle/2548440> Consultado en 17-08-2023

¹² Disponible en: <https://earlyinstitute.org/lineas-de-accion/> Consultado en 17-08-2023



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

México finalizan el primer ciclo de enseñanza y transitan hacia la educación primaria.¹³

En el Estado de México, el gobierno estatal adoptó el compromiso denominado “Empieza por lo Primero, Pacto por la Primera Infancia”, por lo que esta entidad es pionera en puntualizar 10 objetivos, 17 estrategias y 42 líneas de acción en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2023, logrando con ello, establecer el anclaje necesario para que las instancias estatales diseñen, ejecuten y den seguimiento a políticas, programas y acciones que beneficiarán en su desarrollo integral a 1 millón 824 mil 598 niñas y niños de 0 a 6 años que viven en esta entidad¹⁴.

Además, para garantizar la implementación de dichas acciones a lo largo de la presente Administración Estatal, se instaló una Comisión que aborda exclusivamente los asuntos en materia de “Desarrollo Infantil Temprano”.

Sin embargo, según un diagnóstico de la Iniciativa Ciudadana “El Pacto por la Primera Infancia”, el Estado de México todavía tiene metas que cumplir en lo que se refiere a este grupo etario, entre las que se encuentran:

1. Alcanzar una prevalencia de Lactancia Materna Exclusiva a los 6 meses de edad del 40%;
2. Reducir la prevalencia de desnutrición crónica en niñas y niños de 5 años a 9%;

¹³ Disponible en: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/guarderias/PrimeraInfancia.pdf> Consultado en 17-08-2023

¹⁴ Disponible en:

<tps://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/comotu.aspx?tema=me&e=15#:~:text=Estado%20de%20M%C3%A9xico&text=¿Cuántos%20son%20como%20tú%3F,-Selecciona%20tu%20edad&text=En%202020%2C%20en%20el%20estado,la%20población%20de%20esa%20entidad.>
Consultado en 17-08-2023



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

3. Lograr que al menos el 40% de la población menor de tres años tenga acceso a educación inicial de calidad o programas de prácticas de crianza para sus madres, padres y cuidadores;
4. Incrementar al 72% la cobertura de educación preescolar y mejorar su calidad, y
5. Reducir la tasa de mortalidad por homicidio en niñas y niños de 4 años a menos de 2 por cada 100 mil habitantes y disminuir en al menos 10% el número de casos de maltrato infantil en niñas y niños de 5 años.

En este contexto es importante mencionar que, a pesar de todo el marco normativo referido que reconocen las necesidades y derechos fundamentales de las niñas y niños, y que tienen el objetivo de lograr su bienestar y su sano desarrollo en esta etapa su primera etapa de vida, aún falta por hacer para el reconocimiento y respeto de sus derechos.

Los documentos normativos que regulan la primera infancia cobran mayor importancia a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁵ que se erige como la primera norma internacional sobre los derechos de los niños y niñas con carácter obligatorio para los Estados firmantes, y que reconoce a los menores de 18 años como individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones.

Posterior a la Convención, en la Observación General No.7,¹⁶ el Comité de los Derechos del Niños pone su atención en la primera infancia y reconoce que los niños pequeños son portadores de todos los derechos consagrados en la Convención y que la primera infancia es un período esencial para la realización de estos derechos. La definición de trabajo del Comité de "primera infancia" incluye a

¹⁵ Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> Consultado en 17-08-2023

¹⁶ Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8019.pdf> Consultado en 17-08-2023



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

todos los niños pequeños: desde el nacimiento y a lo largo del primer año de vida, en los años de preescolar y durante el período de transición que culmina con su escolarización”, así como recordar a los estados partes sus obligaciones para con los niños en la primera infancia.

En la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de los 17 Objetivos que la integran, 11 se relacionan directamente con la niñez en los temas de desarrollo infantil, pobreza, alimentación, salud, educación, igualdad de género, y acceso al agua, saneamiento y energía sostenible. En esta agenda por primera vez se definió una meta específicamente relacionada con la universalización y acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia, y a una enseñanza preescolar de calidad.

En este marco jurídico internacional para adoptar la Convención sobre los Derechos del Niño, en el año 2000 en México se publicó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LPDNNA)¹⁷ y en 2011 en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸ se incorporó el concepto “el interés superior de la niñez” como un principio fundamental de actuación del Estado mexicano.

En 2011 se publicó la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil,¹⁹ y en 2014 se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,²⁰ documentos que establecen que todas las niñas, niños y adolescentes tienen todos los derechos previstos en la legislación nacional e internacional; de conformidad con los principios de universalidad,

¹⁷ Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-para-la-proteccion-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes/gdoc/> Consultado en 17-08-2023

¹⁸ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Consultado en 17-08-2023

¹⁹ Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII_250618.pdf Consultado en 17-08-2023

²⁰ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> Consultado en 17-08-2023



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

interdependencia, indivisibilidad y progresividad y menciona de manera específica el ciclo de vida denomina Primera Infancia.

En este entramado legal, y derivado de lo establecido en la Ley General de los Derechos de de Niñas, Niños y Adolescentes se creó el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), el cual cuenta con una estructura que integra la Secretaría Ejecutiva (SESIPINNA), encargada de la operación del sistema a través de comisiones como la Comisión para la Primera Infancia, quienes de forma colegiada, tienen la finalidad de coordinar, articular, promover, aplicar y dar seguimiento a los asuntos relacionados con el desarrollo de las niñas y niños desde que nacen hasta los 5 años 11 meses de vida.

Aunado a lo anterior como resultado de la reforma al Artículo 3º. Constitucional²¹, que reconoce a la educación inicial como un derecho de niñas y niños y obliga al Estado a garantizarla, así como en el artículo transitorio décimo segundo de dicha reforma se establece que: “para atender la educación inicial referida en el artículo 3º , el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI), en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y financiamiento”, por lo que, en marzo del 2020, el Gobierno Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Estrategia Nacional de la Primera Infancia .

La ENAPI, cuenta con la Ruta Integral de Atenciones (RIA)²², que coordina dicha instancia con los ayuntamientos, en acciones detalladas dirigidas a garantizar el pleno desarrollo de las niñas y niños de 0 a 5 años, considerando áreas como salud

²¹ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Consultado en 17-08-2023

²² Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/682299/Ruta_Integral_de_Atenciones-RIA-AGOSTO-2021.pdf Consultado en 17-08-2023



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

y nutrición; educación y cuidados; protección infantil, y finalmente protección y desarrollo social, apoyándose en cinco principios que buscan garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas y niños:

1. El derecho de niñas y niños a sobrevivir, crecer, desarrollarse y prosperar.
2. No dejar a ningún niño y niña atrás.
3. El cuidado centrado en la familia.
4. La acción de todo el gobierno.
5. Un enfoque de toda la sociedad.

De todo lo señalado se aprecia que, la primera infancia es la etapa de desarrollo más importante en todo el ciclo vital de un individuo, o como lo ha manifestado Jack P. Shonkoff, M.D., Director del Centro para el Desarrollo del Niño de la Universidad de Harvard, *“La ciencia nos dice que las experiencias tempranas se forman en nuestro cuerpo, moldeando de por vida el aprendizaje, el comportamiento y la salud. Los cerebros se forman con el paso del tiempo, y la robustez o la debilidad de su arquitectura evolutiva en los primeros años influyen en todo su desarrollo posterior. La ciencia del siglo XXI evidencia nuestra responsabilidad colectiva: proporcionar a todos los niños pequeños, lo antes posible, una base sólida de relaciones solidarias, experiencias de aprendizaje positivas y entornos que promuevan la salud, para que puedan convertirse en adultos resilientes con las habilidades necesarias para llevar a buen término las responsabilidades laborales, ciudadanas y parentales de la siguiente generación.*

No podemos dejar pasar esta importante oportunidad. El momento oportuno para invertir en el futuro de nuestros países, economías y comunidades es en los primeros años de vida. El tiempo corre y ahora es el momento de actuar.”²³

²³Disponible en: https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/201901/La_primera_infancia_importa_para_cada_nino_UNICEF.pdf Consultado en 17-08-2023



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

En consecuencia de todo lo expuesto y fundado se reconocen los avances y el compromiso que se ha manifestado en torno a las niñas y los niños que están en la etapa de la primera infancia, así como la necesidad de fortalecer los beneficios directos para esta población, sin embargo también se advierte la necesidad de contar con la **Ley de la Primera Infancia del Estado De México** que los proteja y garantice el cumplimiento y ejercicio de sus derechos de manera integral, para garantizarles un excelente comienzo de vida.

Contar con una ley, especial para niñas y niños sitúa al Estado de México como una entidad con visión de presente y futuro, ampliará y fortalecerá las acciones que hasta hoy se han emprendido, y de manera especial con esta ley estaremos determinando su futuro y nuestra sociedad.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

LA H. "LXI" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ÚNICO. Se expide la **LEY DE LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO** para quedar como sigue:



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

LEY DE LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Sección Primera

Del Objeto y Principios Rectores

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, que tiene por objeto de proteger, reconocer y garantizar el pleno goce, respeto y promoción de los derechos humanos de la niñas, y los niños en primera infancia, a fin de propiciar su desarrollo integral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, esta ley y las leyes vigentes que con fundamento en ellas emanen.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará de manera supletoria la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2. Para garantizar la promoción, respeto y protección de los derechos de la primera infancia, para lo cual las diversas autoridades estatales y municipales que conforman el Estado de México realizarán acciones y tomarán medidas para fortalecer el marco institucional, con base en los cuatro principios de la Convención de los Derechos del Niño:



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- I. Principio del interés superior
- II. Principio de participación y ser escuchado
- III. Principio del derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo
- IV. Principio de igualdad y no discriminación

Artículo 3. Para efectos de esta ley, de acuerdo con la normatividad aplicable y tratados internacionales se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas: A las acciones de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional, orientadas a favorecer y posicionar a los infantes, para acelerar la igualdad sustantiva entre niñas y niños.
- II. Atención integral: Al conjunto de acciones, a cargo de la familia, y supletoriamente a cargo del Estado, encaminadas al desarrollo de la infancia, que cuenten con las condiciones familiares, humanas, sociales y materiales, que permitan su máximo desarrollo.
- III. Banco de Leche Humana: A los centros especializados que se encuentran en una unidad hospitalaria y se encarga de recolectar, almacenar, procesar y distribuir la leche materna donada por mujeres que se encuentran en periodo de lactancia y cuya finalidad es ser utilizada como fuente de alimentación para pacientes recién nacidos que se encuentran hospitalizados en áreas críticas.
- IV. Crianza positiva: Al conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento de las niñas y niños.
- V. Código: Al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- VI. COESPO: A la Comisión Estatal de Población.
- VII. Convención: A la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.
- VIII. CONVIVE: Al Consejo para la Convivencia Escolar, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación.
- IX. Desarrollo integral: Al conjunto de acciones articuladas, orientadas a asegurar el proceso de crecimiento, maduración, desarrollo de las capacidades de las niñas y niños, dentro de un entorno familiar, educativo y social.
- X. Educación inicial: Al derecho de los infantes a servicios educativos que permitan potenciar su desarrollo integral, y es responsabilidad del Estado generar las condiciones para la prestación universal del este servicio.
- XI. ENAPI: A la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, publicada el veintitrés de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, cuyo objetivo es garantizar a las niñas y los niños menores de seis años el ejercicio efectivo de sus derechos.
- XII. Enfoque de derechos: A las niñas y niños como titulares de derechos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, progresividad, indivisibilidad, exigibilidad y justiciabilidad.
- XIII. Estado: Al Estado Libre y Soberano de México.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- XIV. Igualdad sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- XV. Inclusión: A las condiciones que garanticen el acceso, participación y desarrollo.
- XVI. Interés superior de la niñez: A la satisfacción de todas las necesidades de niñas y niños, basado en la plena satisfacción de los derechos que permita garantizar el respeto y la protección a su dignidad e integridad física.
- XVII. LGDNNA: A la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- XVIII. Perspectiva de infancia: Al mandato vinculante que exige que el interés superior de la niñez, sea valorado y considerado como factor fundamental en todas las acciones y decisiones que le conciernen tanto al ámbito público como privado.
- XIX. PNEI: A la Política Nacional de Educación Inicial, publicada el siete de marzo de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, la cual busca impulsar que todo servicio educativo garantice de forma integral el aprendizaje de las niñas y niños.
- XX. Primera infancia: A la etapa que comienza a partir del embarazo de la mujer gestante hasta los seis años cumplidos de vida de la niña o niño.
- XXI. Prioridad de las atenciones: A que se les asegure de forma prioritaria el ejercicio de todos los derechos de las niñas y niños.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- XXII. Protección integral: Al reconocimiento como sujetos de derechos, garantizando el cumplimiento de estos de las niñas y niños.
- XXIII. Ruta Integral de Atenciones (RIA): A la herramienta que contribuye a ordenar la gestión integral en materia de primera infancia de manera articulada, a través de establecer atenciones y servicios universales para garantizar el desarrollo integral de niñas y niños de hasta seis años de edad cumplidos.
- XXIV. Seguridad alimentaria: Al acceso físico, económico y social, oportuno y permanente, de una alimentación adecuada en cantidad y calidad para una vida saludable y activa.
- XXV. DIFEM: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.
- XXVI. SIPINNA: Al Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.
- XXVII. SIMUPINNA: Al Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los municipios del Estado de México.
- XXVIII. SESIPINNA: A la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México
- XXIX. Sistemas Municipales DIF: A los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XXX. Tratados Internacionales: A los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

XXXI. Universalidad: A la atención sin excepción ni omisión de todas las niñas y niños menores de seis años de edad en el territorio estatal.

Artículo 4. Se denomina Primera Infancia al periodo de vida que empieza desde la gestación y se extiende hasta antes de los seis años de la niña o niño. Por ello, el Estado y municipios, con fundamento en el interés superior de la niñez, deberá proteger y atender integralmente a las mujeres embarazadas.

Artículo 5. Las políticas públicas en materia de primera infancia serán obligatorias en todo el territorio estatal, y están obligados a su cumplimiento todos los órdenes de gobierno, conforme a la distribución de competencias en la presente Ley.

Artículo 6. El Estado y municipios, deberán diseñar e implementar programas, políticas públicas y presupuesto permanente asignado para el reconocimiento y la protección de la primera infancia, así como su desarrollo integral, evolutivo y adecuado, sin discriminación de edad, etapa de desarrollo o cualquier otra circunstancia.

Artículo 7. Las políticas públicas del Estado y municipios para el desarrollo de la primera infancia deberán estar basadas para su cumplimiento en beneficio de las niñas y niños por las siguientes directrices:

- I. Salud y nutrición;
- II. Educación y cuidados;
- III. Protección, y
- IV. Bienestar.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Sección Segunda De los Derechos de las Niñas y Niños

Artículo 8. Para efectos de la presente Ley son derechos de las niñas y niños, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho a la lactancia;
- III. Derecho de prioridad;
- IV. Derecho a la identidad;
- V. Derecho a vivir en familia;
- VI. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VII. Derecho a no ser discriminado;
- VIII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- IX. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- X. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- XI. Derecho a la inclusión de niñas y niños con discapacidad;
- XII. Derecho a la educación;
- XIII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIV. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XVI. Derecho de participación;
- XVII. Derecho de asociación y reunión;
- XVIII. Derecho a la intimidad;
- XIX. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XX. Derechos de niñas y niños migrantes;
- XXI. Derechos de niñas, niños en situaciones especiales, y
- XXII. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Desarrollo Integral en la Primera Infancia

Artículo 9. El Desarrollo Integral de las niñas y niños en la Primera Infancia estará a cargo del Estado y los municipios, que en conjunto realizarán acciones planificadas dirigidas a promover y garantizar el desarrollo integral de las niñas y niños, a través de un trabajo unificado e interinstitucional en el marco de la ENAPI.

Artículo 10. Todas las niñas y los niños tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, emocional, moral y social, con pleno goce de sus derechos humanos, sin discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos o mentales, nacimiento, edad, etapa de desarrollo, o cualquier otra condición.

Artículo 11. El Desarrollo Integral en la Primera Infancia será abordado como política pública desde los siguientes componentes:

- I. Desarrollo Prenatal;
- II. Desarrollo Físico;
- III. Desarrollo Cognitivo;
- IV. Desarrollo Psicológico y Neuroafectivo, y
- V. Desarrollo Comunitario.

Estos componentes serán garantizados por el Estado y Municipios con fundamento en el derecho de prioridad, y no estarán supeditados a consideración o circunstancia alguna, promoviendo en todo momento el adecuado y pleno desarrollo de las niñas y niños.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Artículo 12. El Estado y municipios en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, promoverán el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones para la atención coordinada y conjunta que asegure el desarrollo integral y bienestar a cada niña y niño que se encuentre en situación de pobreza o condiciones de vulnerabilidad, de acuerdo con su edad, contexto y condición.

Artículo 13. Para garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas y los niños, las autoridades competentes garantizarán el fortalecimiento de la familia como actor fundamental en su desarrollo integral en la primera infancia.

CAPÍTULO TERCERO

De la Salud y Nutrición

Artículo 14. El Estado en coordinación con la Secretaría de Salud, tendrán la responsabilidad de garantizar con carácter prioritario la prestación de servicios de atención médica efectiva e integral para la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el periodo que va del embarazo, parto, postparto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer, así como la niña o niño por nacer.

La atención médica efectiva e integral se deberá proporcionar de la siguiente manera:

I. A mujer embarazada, madre, hombre próximo a ser padre, padre, pareja, persona significativa, agente educativo, personal de salud y/o persona cuidadora responsable de la niña o niño; Brindar atención médica en salud mental, social, física, nutricional y bucal.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- a) Vigilar el estado de salud de la mujer embarazada a través de los controles parentales, visitas domiciliarias cuando se trate de un embarazo de alto riesgo y otros programas de atención a la mujer embarazada.
- b) Promover prácticas de estimulación prenatal en los hogares y/o centros de salud, incluyendo la participación activa del padre.
- c) Brindar atención integral de calidad y respeto durante el cuidado del parto o puerperio, incluyendo prácticas clínicas libres de violencia.
- d) Promover y proteger la lactancia materna exclusiva y complementaria, así como el seguimiento a las prácticas de lactancia materna.
- e) Brindar asesoría sobre los cuidados de la mujer en el postparto y puerperio.
- f) Fomentar la participación y acompañamiento del padre o pareja durante el parto.
- g) Aplicación del esquema de vacunación correspondiente a la mujer embarazada.
- h) Atención y prevención de infecciones de transmisión sexual a fin de evitar la transmisión perinatal.
- i) Prevenir el parto prematuro.
- j) Sensibilizar y capacitar sobre el contacto piel a piel entre madre y las niñas y niños con bajo peso al nacer.
- k) Prevenir, diagnosticar y tratar casos de depresión prenatal y postparto.
- l) Capacitar y orientar a madres, padres y personas cuidadoras de las niñas y niños sobre el procesamiento y fortificación de los alimentos.
- m) Alojarse conjuntamente a la madre con su hija o hijo desde el nacimiento, en el hogar y hospital.
- n) Promover y brindar asesoría sobre los cuidados óptimos para la niña o niño recién nacido, prematuros y/o enfermos.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

II. A niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años cumplidos;

- a) Afiliar a las niñas y niños al sistema de seguridad social que le corresponda.
- b) Garantizar que las niñas y niños tengan una alimentación sana, variada y suficiente con un enfoque basado en la alimentación perceptiva, definida así porque la madre, el padre o el cuidador o cuidadora se involucra con un comportamiento positivo con el niño, mientras alienta y toma en consideración los intereses del niño durante los tiempos de comida.
- c) Brindar atención médica integral en salud mental, social, física, nutricional y bucal.
- d) Realizar los cuidados óptimos para las niñas y niños recién nacidos.
- e) Realizar y fomentar la revisión periódica, así como consultas de control a la salud y crecimiento integral de la niña y niño.
- f) Prevenir la anemia en niñas y niños menores de tres años.
- g) Brindar seguimiento a casos de enfermedades metabólicas congénitas y atresia de vías biliares de las niñas y niños
- h) Aplicación del esquema completo de vacunación.
- i) Aplicación del tamiz ampliado neonatal, tamiz, tamiz neonatal para prevención de cáncer y diabetes.
- j) Detección de padecimientos para brindar la atención integral correspondiente a las niñas y niños enfermos y/o con discapacidad.
- k) Detección y atención a las niñas y niños con desnutrición moderada, grave, con obesidad y/o con sobrepeso.
- l) Atención necesaria para fomentar y preservar la salud visual de las niñas y niños.
- m) Revisión, diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera desde la primera semana del nacimiento.
- n) Y las demás que establezca la RIA.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Artículo 15. El Estado deberá garantizar en las políticas, programas, presupuesto y campañas, para el desarrollo integral en la primera infancia que, en el desarrollo prenatal, la madre reciba la nutrición adecuada, suficiente, inocua, equilibrada y completa; así como el uso de suplementos para un buen desarrollo y crecimiento del bebé, atención médica periódica en conjunto con los exámenes correspondientes y de ser necesaria, la atención psicológica y emocional adecuada.

Artículo 16. Las políticas públicas que tengan como objetivo el desarrollo físico en en la primera infancia, deberán contener al menos los elementos correspondientes a la alimentación y nutrición, la lactancia materna, la salud preventiva materno-infantil y la suplementación.

Artículo 17. El Estado y municipios velarán para que las niñas y niños no sean separados de su madre y su padre contra su voluntad tomando en cuenta el ejercicio de su derecho a la participación, excepto cuando, previo plan de restitución de derechos que emite la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o previa revisión judicial, se determine que la separación tiene por objeto su interés superior y su sano desarrollo.

Artículo 18. El Estado respetará los derechos y las obligaciones de la madre y del padre o, en su caso, del representante legal de guiar a la niña y niño en el ejercicio de sus derechos, conforme a su desarrollo evolutivo.

Artículo 19. Las leyes y las políticas públicas deberán considerar el reconocimiento y promoción de los derechos de la primera infancia. Las niñas y los niños con discapacidad serán protegidos por el Estado a fin de garantizarles una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad, igualdad y su participación en la comunidad.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Se deberá promover el desarrollo de niñas y niños con discapacidad en los diferentes espacios en que interactúen.

Artículo 20. En las políticas estatales de la primera infancia, y en concreto en el ámbito del desarrollo psicológico y neuroafectivo, el Estado deberá garantizar el apoyo, capacitación, asesoría continua y especializada al padre, a la madre o su representante legal, participando de forma activa y en igualdad de responsabilidades, a fin de hacer posible una adecuada y oportuna estimulación temprana de sus hijos e hijas. Del mismo modo, el Estado contará en sus espacios de estancias infantiles, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad, para la estimulación de niñas y niños en primera infancia, conforme a la presente Ley. A su vez, es obligación de todas las oficinas gubernamentales estatales y municipales contar con al menos una ludoteca en sus instalaciones en la que se brinden cuidados, asesoría escolar y actividades de esparcimiento a hijas e hijos de las y los servidores públicos que ahí laboran.

Artículo 21. El Estado promoverá el desarrollo comunitario en el marco de la primera infancia, procurando mediante la producción local, el acceso de la familia, y en especial del niño y la niña, al alimento seguro, nutritivo y en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos nutricionales y así desarrollar una vida activa y saludable.

Artículo 22. El Estado garantizará la cobertura, el acceso, la calidad y disponibilidad de los servicios de primera infancia (cuidado, educación, salud, protección, nutrición) para asegurar trayectorias de desarrollo adecuadas.

Artículo 23. El Estado garantizará el acceso a los servicios básicos de educación, salud, así como también a una vivienda digna y un medio ambiente adecuado, buscando con ello elevar la calidad de vida de las niñas y niños en primera infancia.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Artículo 24. El Registro Civil impartirá capacitación de crianza positiva como requisito obligatorio en el registro de nacimiento de hijas e hijos.

Sección Primera De la Lactancia Materna

Artículo 25. La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres.

Artículo 26. La lactancia materna constituye un proceso en el cual, el Estado y los sectores público, privado y de la sociedad civil tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes y la de las madres.

Artículo 27. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia materna los siguientes:

- I. Lactarios o salas de lactancia; y
- II. Bancos de Leche Humana.

Artículo 28. Las instituciones de salud públicas y privadas de atención materno infantil dispondrán de los procedimientos institucionales necesarios para informar, concientizar y sensibilizar a las madres, padres de familia y cuidadores sobre la importancia de la lactancia materna desde el momento del nacimiento hasta los seis meses de vida como alimento exclusivo y complementaria hasta los dos años; mediante los siguientes elementos:



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- I. Asegurarse de que el personal tenga los conocimientos, las competencias y las habilidades suficientes y necesarias para apoyar la lactancia materna;
- II. Informar sobre la importancia de la lactancia materna a las madres embarazadas y sus familias;
- III. Facilitar el contacto directo e ininterrumpido piel con piel y el apoyo a las madres para iniciar la lactancia tan pronto como sea posible después del nacimiento;
- IV. Apoyar a las madres y padres para iniciar y mantener la lactancia materna y manejar las dificultades comunes;
- V. No proporcionar a los recién nacidos alimentados con leche materna con leche ningún alimento o líquido que no sea leche materna, a menos que esté médicamente indicado;
- VI. Permitir que las madres y padres y sus bebés permanezcan juntos y practiquen el alojamiento conjunto las veinticuatro horas del día, siempre y cuando la madre sea apta para su cuidado;
- VII. Apoyar a las madres para que reconozcan y respondan a las señales de alimentación de sus bebés;
- VIII. Aconsejar a las madres y padres sobre el uso y los riesgos de alimentación con biberones, tetinas y chupetes;
- IX. Coordinar el alta para que las madres y padres y sus bebés tengan acceso oportuno a asistencia y atención continua;
- X. Generar los espacios para capacitar y orientar a las madres en cuanto a la técnica correcta de lactancia materna;
- XI. Fomentar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas y seguras para garantizar el desarrollo óptimo e integral de niñas y niños;
- XII. Canalizar a las madres, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, a los Bancos de Leche Humana con el objetivo de garantizar el buen estado nutricional de niñas y niños;



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- XIII. Promover la donación de leche materna para abastecer los bancos de leche;
- XIV. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna con base en el Código de Sucesiones y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- XV. Evitar inhibir directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.

Artículo 29. Para el cumplimiento del derecho a la lactancia materna que tienen las niñas y niños, las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de:

- I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes y los lactantes;
- II. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo,
- III. Impulsar el establecimiento de centros de desarrollo infantil en los centros de trabajo o a sus alrededores.

Artículo 30. Los lactarios o salas de lactancia deberán ser espacios privados, sanitizados y dignos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y/o conservarla, y deberán cubrir como mínimo los siguientes elementos:

- I. Refrigerador;
- II. Mesa;
- III. Sillón;
- IV. Lavabos;
- V. Bombas extractoras de leche;
- VI. Cambiador de bebé;
- VII. Cuna o corral de bebé, y
- VIII. Calentador o ventilador.

Artículo 31. Las demás disposiciones contenidas en la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Sección Segunda

De los Bancos de Leche Humana

Artículo 32. Los Bancos de Leche Humana serán utilizados como fuente de alimentación para pacientes recién nacidos que se encuentran hospitalizados en áreas críticas.

Artículo 33. La alimentación de las y los lactantes, sólo en caso de que no se pueda tener acceso a la leche materna o a la que suministra los Bancos de Leche Humana, será a través de sucedáneos, únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando sea medicamento prescrito;
- II. Cuando la madre no puede retomar la lactancia materna;
- III. Por muerte de la madre;
- IV. Abandono del lactante; y
- V. Las demás que resulten de una indicación médica, un plan de restitución de derechos o una orden judicial, siempre que atienda al interés superior de la niñez.

CAPÍTULO CUARTO

De la Educación y Cuidados

Sección Primera

Del Cuidado y Crianza Positiva

Artículo 34. Todas las niñas y niños requerirán crecer y ser educados mediante prácticas de cuidado y crianza positiva que promuevan su desarrollo físico, emocional, social y cognitivo para alcanzar el pleno desarrollo.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Artículo 35. Las madres y padres de familia, cuidadoras y cuidadores, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, serán los principales encargados de proporcionar el cuidado y la crianza positiva de las niñas y niños.

Artículo 36. Las prácticas de cuidado y crianza positiva, incluye las necesidades básicas de las niñas y niños de buena salud, nutrición óptima, protección y seguridad, oportunidades para el aprendizaje temprano, y atención receptiva.

Artículo 37. Los gobiernos estatales y municipales, desarrollarán programas de apoyo institucional y económico para acompañar a las madres y padres de familia, cuidadores y cuidadoras, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, para cumplir con la obligación de garantizar el derecho de cada niña y niño a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

Artículo 38. Es obligación de las madres y padres de familia, de los cuidadores o de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de las niñas y niños asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad

Artículo 39. Las madres y padres de familia, de los cuidadores o de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas y niños, vivan o no con ellos en el mismo espacio físico, tienen la responsabilidad de:

- I. Proporcionar una nutrición adecuada a niñas y niños de acuerdo con las características de su momento de desarrollo;
- II. Asegurar que niñas y niños reciban los cuidados necesarios para una buena salud;
- III. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual de las niñas y niños;



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- IV. Establecer vínculos afectivos para satisfacer necesidades, expresar emociones y sentimientos de manera asertiva y respetuosa con los demás.
- V. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico;
- VI. Impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- VII. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación desde la gestación para promover una alta autoestima y garantizar el buen desarrollo emocional;
- VIII. Determinar límites y normas de conducta basadas en el respeto, igualdad, equidad y preservando el interés superior del menor;
- IX. Generar experiencias de disfrute del juego, las expresiones artísticas, la exploración y literatura con niñas y niños desde la gestación;
- X. Acompañar el desarrollo de la autonomía de las niñas y los niños;
- XI. Acompañar la construcción de identidad;
- XII. Promover la construcción de normas y límites, y
- XIII. Tomar medidas para prevenir accidentes en el hogar y su entorno.

Artículo 40. Las y los docentes son agentes educativos de relevancia para el acompañamiento a las prácticas de crianza de madres, padres y personas cuidadoras, para ello, las y los docentes deberán:

- I. Reconocer el derecho que tienen las madres, padres, cuidadoras y cuidadores, de apoyar para fortalecer la crianza positiva de las niñas y niños;
- II. Acompañar a las familias en la observación, conocimiento y reconocimiento de las necesidades de sus niñas y niños, enriqueciendo las prácticas de crianza;
- III. Conocer y valorar la cultura de cada familia para desarrollar e implementar estrategias de acompañamiento pedagógico a madres, padres y personas



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- cuidadoras sobre las prácticas de cuidado y crianza positiva que favorezcan el desarrollo integral de niñas y niños;
- IV. Diseñar ambientes de aprendizaje que favorezcan la resignificación o transformación de las prácticas de crianza positiva de madres, padres, y personas cuidadoras, y
 - V. Impulsar ambientes de aprendizaje ligados al juego, a las experiencias artísticas y a la lectura.

Sección Segunda
De la Educación Inicial

Artículo 41. La educación inicial es un derecho de todas las niñas y niños que tiene como objetivo atender desde el nacimiento sus necesidades básicas que permitan su crecimiento, desarrollo y aprendizajes en un entorno protector y seguro, promoviendo su bienestar cognitivo y socioafectivo, por lo que se sujetará a los establecido en la PNEI.

Artículo 42. La educación inicial se brindará en dos modalidades; escolarizada y no escolarizada, y deberá adaptarse a las condiciones, intereses y contextos específicos en el que viven las niñas y niños, conforme a lo siguiente;

- I. La educación inicial escolarizada brindará atención integral.
- II. La educación inicial no escolarizada será integrada con las familias en la crianza positiva de las niñas y niños.

Ambas se desarrollarán en espacios que garanticen la seguridad, integridad y el bienestar de las niñas, niños, madre, padre o cuidadoras y cuidadores.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Artículo 43. El Estado y municipios, en coordinación con la Secretaría de Educación, en el marco de sus atribuciones, generarán de manera progresiva las condiciones para la prestación universal de la educación inicial, y lograr la igualdad de oportunidades para su ingreso y permanencia en los siguientes niveles de educación básica para garantizar el derecho a la educación de las niñas y niños.

Artículo 44. La educación inicial ofrecerá servicios, intervenciones y atenciones de forma profesional, sistemática, organizada y fundamentada a las niñas y niños de cero a tres años cumplidos y favorecerá el óptimo desarrollo infantil temprano garantizando la buena salud, nutrición adecuada, la atención receptiva, la protección y seguridad y las oportunidades para el aprendizaje de las niñas y los niños.

Artículo 45. Se construirán vínculos afectivos y condiciones de aprendizaje que les permitan desarrollar las siguientes habilidades:

- I. Cognitivas;
- II. Psicomotrices;
- III. Socioemocionales, y
- IV. Lenguaje.

La educación inicial sentará las bases para el desarrollo integral y bienestar para toda la vida de las niñas y niños.

Artículo 46. El Estado a través de la Secretaría de Educación, garantizará en las estancias infantiles el bienestar psicosocial, orientado a desarrollar las capacidades emocionales y afectivas del niño y la niña. Del mismo modo, procurará que, en dichas estancias, se ofrezca capacitación al padre, a la madre o representante legal



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

del niño o la niña, respecto a las prácticas de crianza positiva que permitan el bienestar referido en el presente artículo.

Las autoridades encargadas de la atención integral y educación inicial fomentaran la participación de las madres, padres de familia, cuidadores y cuidadoras en el desarrollo de los programas para fortalecer los lazos afectivos de las niñas y los niños.

Artículo 47. La educación inicial para la primera infancia, además de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá los siguientes fines:

- I. Potencializar su desarrollo integral en un ambiente formativo, educativo y afectivo;
- II. Adquisición de habilidades y valores;
- III. Desarrollo de su autonomía, y
- IV. Mejorar su desempeño personal y social.

Artículo 48. El Estado a través de la Secretaría de Educación, deberá garantizar que las niñas y niños con discapacidad tengan las mismas oportunidades de aprendizaje, interacción y crecimiento dentro de los espacios educativos correspondientes.

Artículo 49. La educación inicial deberá:

- I. Generar condiciones para el acompañamiento afectivo y social de las crianzas positivas;
- II. Acompañar a las familias en la observación y el conocimiento de las necesidades de sus niñas y niños, enriqueciendo las prácticas de crianza positiva;



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- III. Valorar los universos culturales y enriquecer las experiencias culturales de todos los niños y niñas de cero a tres años y sus familias;
- IV. Promover variados ambientes de aprendizaje ligados al juego y a las experiencias artísticas;
- V. Impulsar un acercamiento a la lectura y a los libros desde los primeros días de vida;
- VI. Estimular las experiencias de lenguaje, considerando la inclusión de todas las lenguas maternas;
- VII. Contribuir al fortalecimiento de mejores condiciones de alimentación y vida saludable para niñas y niños de cero a tres años;
- VIII. Fomentar su capacidad de adaptación para su integración al medio escolar y promover la preparación para la escuela primaria;
- IX. Proporcionar a las niñas y niños los medios adecuados para poder ingresar al término de su educación preescolar, al sistema regular de educación básica, y
- X. Fomentar la cultura de paz en los niños desde los primeros años de vida.

Sección Tercera

De la Educación Preescolar

Artículo 50. El Estado y municipios fortalecerán la articulación entre la educación inicial y preescolar, para garantizar la cobertura, calidad y carácter inclusivo de los servicios públicos, sociales y privados de educación preescolar.

Artículo 51. La Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social a través del CEDIPIEM, fortalecerán los programas de educación preescolar en zonas rurales, indígenas y migrantes.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Artículo 52. El Estado y municipios evaluarán la dotación de infraestructura física, equipamiento y materiales para los servicios públicos de educación preescolar, asegurando de forma progresiva, la incorporación de diseño universal, ajustes razonables y otros apoyos que permitan reducir las barreras del aprendizaje y la participación de las niñas y los niños.

Artículo 53. El Estado a través de la Secretaría de Educación, brindará una red de apoyo y acompañamiento para los centros escolares, así como docentes y directivos, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas y los niños.

Artículo 54. La Secretaría de Educación monitoreará la calidad de los servicios educativos que ofrece educación preescolar pública y privada, con base en el apoyo y acompañamiento de los centros para su mejoramiento continuo.

CAPÍTULO QUINTO

De la Protección

Artículo 55. El Estado y municipios, deberán garantizar el derecho a la protección integral, participación y a una vida libre de toda forma de violencia de las niñas y niños desde su nacimiento.

Artículo 56. Será obligación de la madre, padre o tutor de las niñas y niños, presentarle ante el juez del Registro Civil dentro de los primeros sesenta días posteriores a su nacimiento, para llevar a cabo su registro y obtener su acta de registro de su nacimiento, misma que les garantizará su derecho a la identidad y el acceso a otros derechos que se relacionan con su desarrollo integral y condiciones de vida digna para ellas y ellos.

Artículo 57. El registro de nacimiento deberá ser:



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- I. Universal. El registro universal dará cobertura y visibilidad a todas las niñas y niños en el Estado de México, independientemente de su origen étnico, condición socioeconómica o ubicación geográfica;
- II. Gratuito. Este será un trámite que esté exento de pago por el servicio de inscripción y por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, y
- III. Oportuno. El registro deberá efectuarse, de preferencia, inmediatamente después del nacimiento haciendo uso del servicio que brindan las oficinas del Registro Civil ubicadas en los centros hospitalarios.

Artículo 58. El Estado y municipios en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, de acuerdo a sus funciones, atenderán las brechas de desigualdad existentes, y fortalecerán las medidas y servicios para combatir la pobreza y el rezago de niñas y niños en situación de marginación.

Artículo 59. El Estado y municipios en coordinación con todas las dependencias del Ejecutivo Estatal, fomentarán la cultura de respeto a los derechos, diversidad y dignidad de las niñas y niños en la primera infancia.

Artículo 60. Toda situación de vulneración a los derechos de niñas y niños en la primera infancia deberá ser atendida conforme a las atribuciones de las Procuradurías de Protección estatal y municipales, establecidas en la ley local.

Sección Primera

De las Situaciones Especiales

Artículo 61. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección a las niñas y los niños



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

que se encuentren en situaciones especiales por circunstancias de carácter físico, social, económico, cultural, migratorio u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 62. Las niñas y niños con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones, para ello, la Secretaría de Salud dará el acompañamiento psicológico y emocional a las madres y padres de familia con hijas o hijos con discapacidad, a fin de reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 63. La Secretaría de Salud en coordinación con la COESPO establecerán los mecanismos necesarios para tener un censo permanente y actualizado con información de las niñas y los niños con discapacidad.

Artículo 64. Las autoridades estatales y municipales deberán contar con mecanismos especiales para proteger todos los derechos de las niñas y los niños en situación de migración, sin importar si están acompañados, separados o viajando solos, como establece el interés superior de los mismos.

Deberán notificar de forma expedita a la PPNNA, para iniciar el Procedimiento de Protección y Restitución Integral de Niñas, Niños y Adolescentes conforme al artículo ciento veintitrés de la LGDNNA.

Artículo 65. Las autoridades estatales y municipales deberán ser garantes para que las niñas y niños en situación de migración, no sean privados de su libertad tal como lo establece el artículo ciento once del reglamento de la LGDNNA.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Artículo 66. El DIFEM habilitará espacios de alojamiento o albergues que cuenten con medidas especiales que protejan su integridad física, emocional, psicológica y su salud, recibéndolos en la modalidad de primera acogida.

Artículo 67. Las autoridades penitenciarias deberán garantizar que las niñas y los niños que nazcan cuando sus madres estén privadas de su libertad, durante el tiempo que permanezcan con ella deben estar sujetos al interés superior del menor; asegurándole un espacio propio para dormir, una buena alimentación, servicios de salud, espacios libres de violencia para cuidar su integridad personal y que permitan su sano desarrollo.

Artículo 68. Las autoridades penitenciarias en coordinación con la Secretaría de Educación fomentaran la educación inicial para las niñas y los niños que vivan con sus madres cuando estas, estén privadas de su libertad, para potencializar su desarrollo cognitivo, psicológico, emocional y físico.

Artículo 69. Las autoridades penitenciarias deberán crear los espacios que garanticen un cuidado y crianza positiva, y reciban la educación inicial correspondiente. Estos espacios estarán supervisados por la CODHEM, el SIPINNA y el DIFEM.

Artículo 70. El Registro Civil y las autoridades municipales deberán realizar un padrón que integre a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad y de calle, para reconocerlos, visibilizarlos y atender de manera integral las diferentes problemáticas que viven para garantizarles una vida de bienestar. El padrón deberá ser actualizado de manera permanente.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

CAPÍTULO SEXTO

Del Bienestar

Artículo 71. El Estado y municipios, garantizarán las condiciones para el bienestar integral de las niñas y los niños, atendiendo las brechas de desigualdad existentes entre estratos sociales, regiones geográficas, géneros y a la diversidad inherente a cada persona.

Artículo 72. El Estado en coordinación con los municipios, garantizarán en zonas rurales y urbanas la calidad de los espacios de vivienda, agua potable, saneamiento, ambientes saludables y libres de toxinas.

Artículo 73. Las autoridades competentes brindarán espacios comunitarios propicios y seguros para el juego, la recreación y la promoción de la cultura, de acuerdo a la etapa de desarrollo de la niñas y niños, teniendo como prioridad las localidades mayor rezago social y mayores índices de violencia e inseguridad.

Artículo 74. Los programas de protección social y prestaciones públicas concedidos por el Estado, se otorgarán preferentemente a familias en situación de vulnerabilidad para asegurar el desarrollo óptimo de las niñas y los niños en la primera infancia.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Comisión para la Primera Infancia del Estado de México del

Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 75. Tendrá como prioridades la implementación de la ENAPI y de la RIA, destinado a igualar las oportunidades de desarrollo de las niñas y niños desde su



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

gestación hasta los 6 años cumplidos, independientemente de su origen social, género, conformación de su hogar o cualquier otro factor potencial de inequidad.

Artículo 76. La Comisión, en el ámbito de sus competencias, coordinarán, articularán, promoverán, aplicarán y darán seguimiento a los asuntos relacionados al desarrollo infantil temprano. Entre los cuales se encuentran:

- I. Integralidad, acceso y calidad en los servicios;
- II. Programas de atención de la salud, de educación, de seguridad social;
- III. Atención especial para los grupos vulnerables de niñas y niños en su primera infancia;
- IV. Sistema de registro de nacimientos universal;
- V. Reducción de la pobreza en la primera infancia;
- VI. Medición de desarrollo físico y cognitivo; entre otros.

Artículo 77. Impulsar en coordinación con la Secretaria de Salud campañas y programas de capacitación y sensibilización en torno a la atención materna y perinatal, de la vacunación, prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de enfermedades de la madre como de las niñas y niños, además de recibir lactancia materna para reducir los índices de desnutrición y mortalidad infantil, para promover un sano desarrollo cognitivo de los infantes desde los primeros días de vida.

Artículo 78. Dar seguimiento a la implementación de planes y programas de estudios para educación inicial y educación preescolar, así como la cobertura de estos con el objetivo de lograr que ninguna niña o niño quede excluido del sistema educativo estatal.

Artículo 79. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, la Comisión de la Primera Infancia coadyuvará con las autoridades



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

estatales y municipales competentes para garantizar a niñas y niños la protección y el ejercicio de los derechos y deberes de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guardia y custodia.

Artículo 80. Fomentar en las madres y padres de familia, así como las cuidadoras y cuidadores principales de niñas y niños, el sentido de corresponsabilidad para el logro de su óptimo desarrollo en los ámbitos de salud, nutrición, educación, cuidados, protección y bienestar.

Artículo 81. Impulsar una cultura de crianza positiva y buen trato entre las madres y padres de familia, cuidadores y cuidadoras principales, y entre todos los integrantes de las familias, que permitan que las niñas y niños crezcan en un ambiente de cuidado, protección y formación que les permitan un desarrollo sano.

Artículo 82. Promover programas y campañas que deriven en una alimentación y nutrición adecuada de las niñas y niños, desde el nacimiento, en particular para aquellos en extrema pobreza o con carencia alimentaria severa.

Artículo 83. Fomentar y asegurar el ejercicio, goce pleno y la observancia del respeto a los derechos, libertades fundamentales y dignidad inherentes, de las niñas y niños con discapacidad, en edades de cero a seis años cumplidos.

CAPITULO OCTAVO

Del Financiamiento

Artículo 84. Para la ejecución efectiva de la ENAPI y para asegurar el desarrollo integral de la primera infancia, el estado y los municipios deberán asignar los recursos presupuestarios y financieros que permitan que las instancias



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

gubernamentales involucradas aseguren el cumplimiento integral de sus funciones.

Artículo 85. Los Poderes de la Unión a través del Sistema Estatal de Protección Integral y en coordinación con el SIPINNA Nacional, evaluarán anualmente la implementación de la ENAPI en la entidad, así como su incidencia y avances en el desarrollo de la primera infancia.

Artículo 86. El presupuesto de egresos del Estado será enfocado con perspectiva de infancia en las dependencias correspondientes para el cumplimiento de lo estipulado en esta ley y en las disposiciones vigentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación.

TERCERO. El Poder Legislativo del Estado, a través de las comisiones correspondientes, aprobarán el presupuesto destinado los programas presupuestarios destinados a la primera infancia, observando que cada año el presupuesto deberá ser mayor que el anterior.

CUARTO. El Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento correspondiente a esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



Dip. Rigoberto Vargas Cervantes

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES